

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 2018-00103

ANDREA PUENTES LOPEZ Y/O COMISARIA DE FAMILIA CHITA BOYACÁ JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ Demandante:

Demandado:

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que la parte Demandante radicó al correo electrónico con actualización liquidación de crédito de las obligaciones alimentarias. EL SECRETARIO

JULIAN INAV

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Chita, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte DEMANDANTE presentó actualización de la liquidación del crédito; el Despacho ORDENA correr traslado al extremo Pasivo de la misma por el término legal de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual deberá acompañar liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AŒUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0011, hoy 24 de abril de 2023, siendo las



REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

Radicación: 2023-00009

KAROL DAYANA ROJAS AGUILLON y EDWAR ARLEY MENDIVELSO GRANADOS Solicitantes:

INFORME SECRETARIAL

Chita, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que se cumplió el término de traslado del edicto y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de matrimonio.

EL SECRETARIO

JULIAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Chita, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y cumplido el término del Edicto, ordenado con la admisión de la demanda, se procede a fijar fecha para la Celebración de Audiencia de Matrimonio Civil de los solicitantes KAROL DAYANA ROJAS AGUILLON y EDWAR ARLEY MENDIVELSO GRANADOS para el día diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (15:00 H).

Con la presente se requiere a los solicitantes, para que por conducto suyo se cite y haga comparecer a los testigos que los acompañaran a la Audiencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0011</u>, hoy <u>24 de abril de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

Secretario



REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

Radicación: 2023-00036

Solicitantes: ISMAEL CRUZ SALZAR Y LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA

INFORME SECRETARIAL

Chita, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que con atento informe que, se radicó la Solicitud y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Chita, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Los solicitantes ISMAEL CRUZ SALZAR Y LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA, presentan demanda, con el fin de que se celebre Matrimonio Civil por parte de este Despacho Judicial.

Efectuado el control de admisibilidad de la demanda y una vez revisado el libelo y sus anexos se advierte:

- 1) Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso: se debe establecer el nombre, números de documentos de identidad, teléfonos, el domicilio de cada uno o el común si fuera del caso, un correo electrónico de notificación de los contrayentes y la indicación de que se trata de una solicitud de matrimonio civil.
- **2) Con respecto a las PRETENSIONES** numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso: Se debe incluir un capitulo de pretensiones, en donde se establezca de manera *Precisa* el consentimiento y voluntad inequívoca de que se fije fecha y hora para la celebración de audiencia de matrimonio, por parte de los solicitantes.
- **3)** Con respecto a los HECHOS numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso: se debe hacer una narración, numerada, individualizada, clara y precisa de los argumentos facticos (hechos), que sustenten la intención (pretensión) de realizar el matrimonio, con situaciones jurídicamente relevantes para el trámite.
- **4) Con respeto a las PRUEBAS** numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso: Estos son los documentos o testimonios para este caso que probaran lo manifestado en el capítulo de hechos de manera general. **4.1.** Pese a que los documentos aportados con el escrito sirven, dentro del escrito de demanda se deben enunciar, de manera organizada y numerada. **4.2.** Dado el trámite de matrimonio los registros civiles de los solicitantes se deben aportar en original al despacho, con la demanda o previo a la audiencia. **4.3.** Se debe relacionar como medio de prueba las testimoniales, en la cuales se relacionará los testigos, con sus nombres, números de documentos de identidad, domicilio, teléfono, Email o correo electrónico si lo tienen, si no la manifestación de que no tienen, y la pertinencia de su testimonio.
- **5) Con Respeto a los Fundamentos de Derecho** numerales 8º del artículo 82 del Código General del Proceso: se deben enunciar las normas sustanciales y procesales en las que esta contemplado el trámite de matrimonio civil.
- **6) Con Respecto A las Notificaciones 8.1. Con Respecto a las Notificaciones** numeral 6° del artículo 82 y 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: Se deben enunciar: dirección, teléfono, celular, Email o correo

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

electrónico si lo tienen, si no la manifestación de que no tienen, de los contrayentes y testigos, para ser notificados, de manera organizada.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82, y sig del Código General del Proceso, artículo 5° y 6° de la Ley 2213 este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenará inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda la solicitud de matrimonio civil de Los solicitantes ISMAEL CRUZ SALZAR Y LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Los Solicitantes deberán aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente <u>en un solo cuerpo</u>, junto con sus anexos y las copias respetivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

maría elisa agudeto serrano

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0011</u>, hoy <u>24 de abril de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 2023-00037

Demandante: JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA

HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL

Chita, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad. EL SECRETARIO.

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Chita, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El señor JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 74.020.311 de Chita, actuando en nombre propio, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.103.397, en donde solicita librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00M/cte) por concepto de capital, por el incumplimiento de la letra de fecha 16 de octubre de 2022 y pagadera el 20 de diciembre de 2022, los intereses remuneratorios o corrientes al 1.3% e intereses moratorios y la condena en costas.

Efectuado el control de admisibilidad de la demanda y una vez revisado el libelo y sus anexos se advierte:

- 1) Con respecto a los HECHOS numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso: Es necesario adicionar un hecho, en donde bajo la gravedad del juramento se establezca que se cuenta con los títulos valores objeto de cobro en original, los cuales serán aportados al proceso en caso de ser requeridos por la Jueza o la Contraparte para su exhibición.
- 2) Con respeto a las PRUEBAS numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso: dadas las correcciones anteriores, la ley 2213 de 2022 dispuso la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones juridiciales, estas deben atarse y adaptarse a los medios electrónicos y de comunicación con los que se cuentan, por lo que los documentos se deben aportar en documentos PDFs aparte, es decir, uno de Demanda con sus pruebas y anexos y otro de medidas cautelares y sus pruebas y anexos, lo anterior para conservar la reserva del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que en caso de un emplazamiento se subirá a la plataforma TYBA lo aportado por el demandante, para su caso, se perdería la reserve del segundo cuaderno digital.
- **3. Con Respecto a las Notificaciones** numeral 6° del artículo 82 y 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: Se debe solicitar la notificación por emplazamiento, a qué personas se debe emplazar o genéricamente a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82, y sig del Código General del Proceso, artículo 10º de la Ley 2213 este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo



ordenamiento procesal, se dispondrá inadmitir la demanda <u>para que en el término</u> <u>de cinco (05) días se subsane</u>, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** instaurada por JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ, actuando en nombre propio, y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D. por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. El demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respetivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0011</u>, hoy <u>24 de abril de 2023</u>, siendo las 8:00 A M



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 2023-00038

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ

Demandado (a): HERMELINDA BETTO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO.

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Chita, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante su apoderado judicial Abogado LUIS ENRIQUE TELLEZ, solicita se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de HERMELINDA BETTO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.522.381 por la sumas de: i) SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$692.435.00) por el incumplimiento al pagaré 4866470212172910, correspondiente a la obligación 4866470212172910. ii) DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.700.00.00) por el incumplimiento al pagaré 015186100007775, correspondiente a la obligación 725015180159143. **iii)** TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.533.066.oo) por el al pagaré 015186100005883, incumplimiento correspondiente a la obligación 725015180121600. UNiv) OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.870.356.oo). por el incumplimiento al pagaré 015186100004925, correspondiente a la obligación 725015180107334.

Los documentos que acompañan la Demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma liquida de dinero a cargo de la demandada, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, de conformidad a los estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial.

El Despacho en atención a lo establecido en el artículo 430 y 422 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022 y verificando que la Demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita - Boyacá,

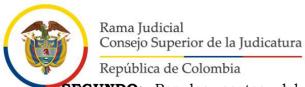
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía **EJECUTIVA,** en contra de la señora HERMELINDA BETTO MARTINEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$692.435.00)**, que corresponden al saldo insoluto por concepto de capital adeudado y suscrito en el pagaré 4866470212172910, correspondiente a la obligación 4866470212172910.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- **1.1.)** Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital, causados desde el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- **1.2.)** Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3.) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$85.924.00) por otros conceptos.
- **2.)** Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$10.700.00.00), que corresponden al saldo insoluto por concepto de capital adeudado y suscrito en el pagaré 015186100007775, correspondiente a la obligación 725015180159143.
- **2.1.)** Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital, causados desde el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- **2.3.)** Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.4.) Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$65.365.00) por otros conceptos.
- **3.)** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.533.066.00),** que corresponden al saldo insoluto por concepto de capital adeudado y suscrito en el pagaré 015186100005883, correspondiente a la obligación 725015180121600.
- **3.1.)** Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital, causados desde el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- **3.2.)** Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3.3.) Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.975.00) por otros conceptos.
- **4.)** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.870.356.00)**, que corresponden al saldo insoluto por concepto de capital adeudado y suscrito en el pagaré 015186100004925, correspondiente a la obligación 725015180107334.
- **4.1.)** Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital, causados desde el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- **4.2.)** Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **4.3.)** Por la suma de **DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$200.924.00)** por otros conceptos.



SEGUNDO: Por las costas del Proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al Ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TRAMÍTESE la presente Demanda Ejecutiva como proceso de Única Instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el Capítulo I del Título Único de Código General del Proceso en los artículos 422 y siguientes.

QUINTO: RECONÓZCASE Personería Jurídica para actuar a sociedad **VERINCO S.A.S.** identificada con Nit 900.473.818-l, con correo electrónico <u>jurídica@verinco.co</u> en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE Personería Jurídica para actuar al Abogado **LUIS ENRIQUE TELLEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.711.794 y T. P. No. 258.884 del C. S. de la J. con correo electrónico <u>luise711@gmail.com</u> en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0011</u>, hoy <u>24 de abril de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.